



27 de abril de 2023

RAD. 445604089001-2023-00027-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	4456040890012023-0002700
DEMANDANTE:	ARGEMIRO JESUS ARRIETA
DEMANDADO:	CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS.

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda de Acción Reivindicatoria impetrada por ARGEMIRO JESUS ARRIETA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 92.552.777 por medio de apoderado el Dr. ROGER DAVID TORO OJEDA contra CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.837.403, JUANA MARIA COTES PUSHAINA, Identificada con la cedula de ciudadanía N° 40.837.407, NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.869.684, LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA, Identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.855.854 y PERSONAS INDETERMINADAS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del proceso, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Allegue Poder para actuar debidamente conferido, según lo normado en Art. 74 del C.G.P y el Art 5 de la ley 2213 de 2022. Ya que se puede observar de la lectura del mismo que fue conferido para ejercer Acción Reivindicatoria sobre el bien inmueble de Matrícula



Inmobiliaria 210-57307 y en el cuerpo de la demanda en todos sus acápites y pretensiones versa sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria 210-71996.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de Acción Reivindicatoria impetrada por ARGEMIRO JESUS ARRIETA contra CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.